



## COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veinticuatro (2024)**

**Magistrado Ponente: JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**

**Radicación No. 540011102000201801054 01**

**Aprobado, según acta No. 049 de la misma fecha**

### 1. ASUNTO POR TRATAR

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de la competencia asignada en el artículo 257A<sup>1</sup> de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el numeral 4° del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, procede a conocer el recurso de apelación interpuesto

---

<sup>1</sup> La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

(...)

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados»; en concordancia con el artículo 112 numeral 4° de la Ley 270 de 1996, y numeral 1° del artículo 59 de la Ley 1123 de 2007, y armonía con el párrafo transitorio 1° del Acto Legislativo No. 02 de 2015. «PARÁGRAFO TRANSITORIO 1°. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura...». (Negrilla y subrayado fuera de texto).



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

contra la sentencia proferida el tres (3) de agosto de 2022 por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca<sup>2</sup>, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado Mario Andrés Aparicio Páez por incurrir en la falta prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, transgrediendo así el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 *ibidem*, razón por la cual se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de dos (2) años y multa de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

## **2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ**

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la queja presentada, el veintiocho (28) de septiembre de 2018, por el señor José Harrison Otalvaro Arce, en la que solicitó se investigara al abogado Mario Andrés Aparicio Páez, con base en los siguientes hechos:

Refirió que confirió poder al abogado Aparicio Páez para que en su nombre cobrara ante la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club la suma de treinta y ocho millones quinientos ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$38.508.525) por concepto de la liquidación por sus derechos deportivos.

Aseguró que el profesional del derecho cobró y de manera indelicada se apropió del dinero, pero a él le afirmó que el Cúcuta Deportivo pagaría por cuotas, recibiendo únicamente la suma de diez millones quinientos mil pesos (\$10.500.000) y le manifestó que el equipo era el que estaba en mora de pagar.

---

<sup>2</sup> Sala conformada por los magistrados Martha Cecilia Camacho Rojas (ponente) y Calixto Cortés Prieto.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Señaló que le despertó sospecha el hecho de que el abogado hubiese cambiado de residencia, oficina y teléfonos y tuvo conocimiento de que no fue la única víctima, pues otros compañeros que fueron liquidados por el equipo también fueron estafados y robados por el doctor Aparicio Páez.

Solicitó se suspendiera la tarjeta profesional del togado, se ampararan sus derechos y se le ordenara la devolución de la suma recibida por el Cúcuta Deportivo indexada.

### **3. ACTUACIONES PROCESALES**

Las diligencias fueron tramitadas en primera instancia ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Norte de Santander y Arauca, hoy Comisión Seccional de Disciplina Judicial Norte de Santander y Arauca, en donde, una vez acreditada la calidad de abogado del señor Mario Andrés Aparicio Páez<sup>3</sup>, se ordenó la apertura del proceso disciplinario en su contra mediante providencia del quince (15) de enero de 2019<sup>4</sup> y se fijó fecha para realizar la audiencia de pruebas y calificación provisional.

Ante la ausencia injustificada del investigado a la primera sesión de audiencia de pruebas y calificación programada para el día quince (15) de mayo de 2019, se ordenó su emplazamiento mediante auto de esa fecha y se programó audiencia para el dieciséis (16) de julio de ese año, no obstante, mediante memorial del veinte (20) de mayo de 2019 el investigado justificó su inasistencia adjuntando incapacidad médica.

---

<sup>3</sup> Folio 17 Archivo 0001Procesodifitalizado2018-1054 de la carpeta de primera instancia del expediente digital.

<sup>4</sup>*Ibidem* folio 18.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Llegada la fecha programada el investigado no concurrió a la diligencia por lo que el despacho le concedió el término de tres (3) días para justificar su inasistencia y ordenó fijar edicto.

A través de correo electrónico del diecinueve (19) de julio de 2019, el investigado justificó su inasistencia a la audiencia aportando la delegación que le fue efectuada por parte del Secretario de Desarrollo Social de la Alcaldía de Cúcuta para realizar acompañamiento y asesoría legal en el corregimiento de Buena Esperanza.

Ante la inasistencia del encartado a la audiencia programada para el día treinta (30) de agosto de 2019 se ordenó fijar edicto y se programó nuevamente la diligencia para el veinte (20) de noviembre de 2019.

Llegada la fecha de la audiencia, el disciplinado no asistió, se dispuso designar defensor de oficio y programó nuevamente la diligencia.

Mediante memorial del veinticinco (25) de noviembre de 2019 el encartado allegó incapacidad médica, justificando así su inasistencia a la diligencia del veinte (20) de noviembre del mismo año.

Finalmente, se realizó la audiencia de pruebas y calificación provisional el dieciséis (16) de abril de 2021, oportunidad en la cual no se hizo presente el investigado, no obstante, la defensora de oficio manifestó al despacho que había sido contactada por el encartado quien le aseguró que tenía defensor de confianza, por lo cual el Ministerio Público le solicitó a la magistrada suspender la diligencia para garantizar el derecho de defensa del investigado.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

La audiencia de pruebas y calificación se continuó el día siete (7) de mayo de 2021, sesión en la que se recibió la ampliación de la queja, se decretaron y practicaron pruebas, en presencia del defensor de confianza del investigado.

En sesión del diecisiete (17) de junio de 2021 habiéndose evacuado las pruebas decretadas, la magistrada instructora procedió con la formulación de cargos en contra del investigado en el siguiente sentido:

Imputación fáctica: El disciplinable habiendo sido contratado por el señor Harrison Otalvaro para adelantar el cobro de las sumas de dinero adeudadas por la sociedad Cúcuta Deportivo, recibió el dinero sin que le hubiese hecho la entrega de lo que le pertenecía a su cliente, por lo que presuntamente habría incurrido en retención indebida de dineros.

Los hechos jurídicamente relevantes que tuvo en cuenta la magistrada instructora fueron los siguientes:

Señaló la magistrada que el Cúcuta Deportivo tenía una deuda por concepto de liquidación en favor del señor Otalvaro, jugador de fútbol profesional, la cual se estimó en treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000). No obstante, frente a ese pasivo se celebró un acuerdo en virtud del cual se pagarían sumas de tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales y en caso de incumplimiento se reconocerían los intereses.

Indicó que, de acuerdo con lo asegurado por el quejoso, el equipo deportivo solamente efectuó un pago por lo que transcurridos cinco años se contactó con el abogado Aparicio Páez a quien contrató para



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

que cobrara la deuda que ascendía a la suma de treinta y ocho millones quinientos ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$38.508.525), cobro que efectivamente efectuó el profesional del derecho y del cual solamente entregó a su cliente la suma de aproximadamente diez millones de pesos (\$10.000.000)

Estimó la magistrada que, descontado lo correspondiente por concepto de honorarios pactados, el abogado le adeudaría a su cliente más de veinte millones de pesos (\$20.000.000) sin que existiera prueba que el abogado hubiese entregado al quejoso el dinero que le pertenecía.

Imputación jurídica: Se atribuyó al disciplinable la desatención al deber previsto en el numeral 8° del artículo 28<sup>5</sup> de la Ley 1123 de 2007 y con ello la comisión de la falta a la honradez descrita en el numeral 4° del artículo 35<sup>6</sup> del mismo cuerpo normativo a título de dolo, dado que de manera consciente incursionó en el comportamiento que se le reprochó.

La audiencia de juzgamiento se llevó a cabo el veintidós (22) de marzo de 2022, oportunidad en la cual se presentaron alegatos de conclusión por parte de la defensora de confianza del investigado, en los cuales manifestó que sus únicas apreciaciones estaban dirigidas a indicarle a la magistrada que los pagos que se hicieron por parte del Cúcuta Deportivo y que aparecían en los recibos, correspondían a lo adeudado a varios deportistas y la sociedad en ningún momento aclaró que esos

---

<sup>5</sup> Artículo 28. Deberes profesionales del abogado. Son deberes del abogado:  
(...)

8. Obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales. En desarrollo de este deber, entre otros aspectos, el abogado deberá fijar sus honorarios con criterio equitativo, justificado y proporcional frente al servicio prestado o de acuerdo a las normas que se dicten para el efecto, y suscribirá recibos cada vez que perciba dineros, cualquiera sea su concepto

<sup>6</sup> Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

4. No entregar a quien corresponda y a la menor brevedad posible dineros, bienes o documentos recibidos en virtud de la gestión profesional, o demorar la comunicación de este recibo.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

montos fueron pagados en su totalidad y simplemente se le hizo firmar al abogado los recibos de pago.

Agregó que la sociedad Cúcuta Deportivo se valió de una figura denominada reversión de intereses para no pagar en su totalidad las sumas establecidas en el acuerdo de reorganización empresarial.

Señaló, en relación con los honorarios pactados entre el quejoso y el investigado, que el abogado pretendió reformular los honorarios pactados dada la mora en el pago por parte del deudor.

#### **4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

La Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca, mediante sentencia proferida el tres (3) de agosto de 2022, declaró disciplinariamente responsable al abogado Mario Andrés Aparicio Páez por la incursión en la falta prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo, incumpliendo el deber consagrado en el numeral 8° del artículo 28 de la misma norma, razón por la cual se le impuso sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por un término de dos (2) años y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes, con fundamento en las siguientes consideraciones:

Indicó que el diez (10) de marzo de 2015 se suscribió entre los señores José Harrison Otálvaro y Mario Andrés Aparicio, contrato de prestación de servicios cuyo objeto era: «el cobro de una deuda incluida en el ACUERDO DE REORGANIZACIÓN por concepto LABORAL contraída por la sociedad CÚCUTA DEPORTIVO FÚTBOL CLUB S.A. “EN REORGANIZACIÓN” por la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 540011102000201801054 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

**QUINIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTICINCO PESOS (\$38.508.525)** gestión para la cual se pactó como honorarios la «suma ÚNICA de **SIETE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS (\$7.700.000).**»

Agregó que para adelantar la referida gestión le confirió poder al abogado el día trece (13) de marzo de 2015, facultándolo, entre otras cosas para recibir el pago.

Señaló que la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club, en virtud de la gestión adelantada, pagó al abogado investigado, entre otras acreencias, la correspondiente al quejoso, recibiendo un total de trescientos veintidós millones doscientos seis mil quinientos setenta y un pesos (\$322.206.571)

Indicó que el señor José Harrison Otálvaro sostuvo en su testimonio, rendido bajo la gravedad de juramento, que en el año 2009 salió del Cúcuta Deportivo en donde laboraba como jugador profesional de fútbol y esa sociedad le quedó debiendo la suma de treinta y tres millones de pesos (\$33.000.000), suma sobre la cual se efectuó una negociación comprometiéndose a pagarle tres millones de pesos (\$3.000.000) mensuales durante diez meses, y en caso de incumplimiento se sumarían los intereses más altos del momento.

Agregó que el quejoso afirmó haber recibido el pago solo el primer mes y pasaron cerca de cinco años hasta que contrató los servicios del abogado para que adelantara el cobro, ya que el equipo iba a ser comprado por alguien y la deuda remontaba al valor de treinta y ocho millones de pesos (\$38.000.000). En virtud de la gestión encomendada el abogado le efectuó cuatro pagos que ascendieron aproximadamente



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

a diez millones de pesos (\$10.000.000) en total sin que volviera a contactarse con su cliente.

Aseguró ante el despacho que los honorarios pactados correspondieron al veinte por ciento (20%), específicamente siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000), que descontaría el encartado de lo recibido.

Refirió el *a quo* que el investigado no concurrió a ninguna de las diligencias adelantadas por el despacho, por lo que su abogado contractual se pronunció indicando que la sociedad Cúcuta Deportivo no canceló la totalidad de la deuda y que por esa razón él no les canceló a sus poderdantes y, si bien se había elaborado un contrato, este no se firmó. Adicionalmente, que en razón a la demora en el pago los honorarios se incrementarían entre un treinta (30%) y (40%), afirmación que fue negada categóricamente por el quejoso.

Indicó que, con base en los hechos que se encontraban debidamente acreditados y la prueba testimonial la Sala concluía que el abogado Aparicio Páez fue contratado para cobrar treinta y ocho millones quinientos ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$38.508.525) correspondiente al crédito calificado y graduado como “de primera clase laboral” según el acuerdo de organización presentado por la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. ante la Superintendencia de Sociedades.

Agregó que también estaba claro que el abogado investigado recibió por parte de la sociedad, la suma de trescientos veintidós millones doscientos seis mil quinientos setenta y un pesos (\$322.206.571) en varias cuotas pagadas en efectivo desde el mes de septiembre de 2015 a junio de 2017, dinero que les correspondía a sus poderdantes entre



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

quienes se encontraba el quejoso, a quien solamente le entregó la suma de diez millones de pesos (\$10.000.000).

Señaló que, aunque los defensores de confianza del disciplinado alegaron que si bien no entregó la totalidad de los dineros al quejoso esto obedeció al hecho de que el equipo no canceló el dinero acordado, dicha afirmación carecía de sustento probatorio y por el contrario la documental obrante en el expediente acreditaba que el Cúcuta Deportivo saldó la deuda y lo hizo a través del abogado Mario Andrés Aparicio Páez, quien firmó cada uno de los comprobantes de egreso expedidos por la entidad, dando fe del recibo de las sumas allí consignadas, por lo que señaló que se desestimaba igualmente lo afirmado por la defensora de oficio en sus alegaciones finales, en las cuales aseguró que al abogado le hicieron firmar los comprobantes por valores distintos a los que realmente recibió, pues además de ser una afirmación sin sustento, los comprobantes allegados al proceso como prueba no fueron tachados, de manera que ostentaban pleno valor probatorio.

Agregó a lo anterior que no podría aceptarse que un profesional del derecho, cuyo deber es velar por los intereses de su cliente, alegara que había firmado un documento que contenía información contraria a la realidad, como argumento para excusarse de responsabilidad disciplinaria.

Concluyó que el encartado había desatendido el deber de honradez que le era exigible, por cuanto se apropió de los dineros que cobró en ejercicio de la gestión para la cual fue contratado y únicamente le entregó a su cliente la suma aproximada de diez millones de pesos (\$10.000.000) de los treinta y ocho millones quinientos ocho mil



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

quinientos veinticinco pesos (\$38.508.525) que debía cobrar, de manera que una vez descontados los siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000) que se pactaron como honorarios, debía entregar la suma de veinte millones ochocientos ocho mil quinientos veinticinco pesos (\$20.808.525).

Señaló que, aun si en gracia de discusión se aceptara la referida modificación de los honorarios aumentados en un treinta (30%) o cuarenta (40%), seguiría pendiente un saldo en favor del señor José Harrison Otálvaro Arce.

En punto a la antijuricidad señaló que, el abogado vulneró sin justificación alguna el deber de obrar con lealtad y honradez en sus relaciones profesionales, tal como lo preceptúa el numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Estimó que la retención de dineros no era una conducta acorde con el proceder que se espera de los profesionales del derecho, que no hacía gala de los deberes profesionales que debe atender un abogado, máxime si los emolumentos correspondían a una acreencia de naturaleza laboral.

En relación con la culpabilidad, consideró que la falta fue endilgada a título de dolo, por las características de la infracción, ya que el abogado actuó con conciencia y voluntad de apropiarse de los dineros, aun cuando sus defensores hubiesen asegurado que el Cúcuta Deportivo no había pagado plenamente la deuda correspondiente al quejoso.

Coligió que los cargos formulados al investigado en la etapa correspondiente no fueron desvirtuados y se llegó a la certeza de que



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

el abogado incurrió en la falta prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 2007.

Finalmente, en cuanto a la dosimetría de la sanción, manifestó que teniendo en cuenta la gravedad de la conducta, su trascendencia social teniendo en cuenta que con el proceder del investigado se menoscabó la imagen de los profesionales del derecho ante la sociedad, la modalidad bajo la cual fue cometida y el perjuicio causado al quejoso quien no pudo recibir la totalidad del dinero al cual tenía derecho afectando gravemente sus derechos, resultaba procedente la imposición de sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

## **5. RECURSO DE APELACIÓN**

Inconforme con la decisión, la abogada de confianza del disciplinable presentó recurso de apelación el día diez (10) de octubre de 2022, el cual fue adicionado en escrito presentado al día siguiente, sustentado en los siguientes cargos:

Señaló que, basaba su inconformidad en la interpretación dada por la magistrada ponente y la revisión mínima de los documentos aportados por la sociedad como pago de acreencias a nombre del quejoso, además del hecho de no tener en cuenta lo manifestado en la audiencia de alegatos de conclusión.

Indicó que el contrato de prestación de servicios fue remitido al correo electrónico del quejoso el nueve (9) de marzo de 2015 para su revisión y que, si bien se firmó el poder por ambas partes, no hubo acuerdo en



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

cuanto al porcentaje de los honorarios, razón por la cual no se firmó ni protocolizó. Aseguró que las partes, de manera verbal, acordaron que dependiendo del tiempo y las actuaciones realizadas se establecerían los honorarios.

Afirmó que, al no constar por escrito los términos del acuerdo, este fue tergiversado por el señor Harrison Otálvaro, dado que era imposible que un proceso en el que se actuó por tres años en el marco de un proceso de reorganización empresarial se tasara en lo estipulado inicialmente, toda vez que el quejoso nunca entendió el valor en el tiempo y el desgaste jurídico del proceso.

Refirió que, de la repuesta brindada por la sociedad Cúcuta Deportivo al requerimiento de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial, se evidenciaba que los egresos remitidos por la sociedad no tenían fecha en los formatos y que los egresos con pago en efectivo debían estar acompañados de los respectivos soportes en los que se indicara de dónde provenía el dinero.

Agregó que algunos de esos pagos no fueron hechos en efectivo sino por transferencia bancaria a la cuenta de ahorros Davivienda, según los extractos bancarios que aportó desde el año 2015 a 2016, que difieren del valor de los egresos aportados como prueba de pago de las acreencias del señor Harrison Otalvaro.

Afirmó que no se podía inferir qué valores canceló la sociedad al señor Otálvaro, ya que no se discriminaban los pagos a cada uno de los acreedores.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Expuso que el disciplinado firmó, de buena fe, los comprobantes de egreso en virtud de la palabra dada por el presidente del club, el señor José Augusto Cadena Mora, ya que la sociedad estaba en un proceso de reorganización en virtud del cual debía cancelar los pagos con fechas determinadas según el acuerdo.

Manifestó que, debido al incumplimiento de la sociedad en los pagos, el abogado de buena fe firmó los comprobantes de egreso para que la sociedad y el equipo insignia de la ciudad no fuera liquidado. Afirmó que, asimismo, el abogado firmó novaciones a algunos pagos con el fin de colaborar con la sociedad y así poder ganar tiempo para el pago de las acreencias del señor Otálvaro.

Señaló que solicitaron un perito experto en el área contable ya que la sociedad aplicó un término denominado reversión de intereses, por el cual se restaron dineros de los acreedores generando valores diferentes a los establecidos frente a la Superintendencia de Sociedades, por lo cual mediante oficios del año 2017 la Superintendencia ordenó a la sociedad efectuar los pagos de la figura de reversión de intereses a los acreedores, para el efecto anexó la siguiente imagen:

Se recibieron los memoriales 2017-01-527651 y 2017-01-527809 del 12 de octubre de 2017, mediante los cuales los apoderados de los señores Luis Felipe Cardoza Zúñiga, Andres Pava, Roberto Peñalosa Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, informan que la concursada no canceló la totalidad de las obligaciones causadas a favor de sus poderdantes.

De acuerdo con lo anterior, le solicito remitir detalladamente los soportes que acrediten el pago de la totalidad de las acreencias laborales reconocidas en el acuerdo a favor de los señores Andres Pava, Roberto Peñalosa Cerquera y Lin Carlo Henry Costa, aclarando que dichas sumas debe coincidir con el valor reconocido a cada acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, por cuanto el valor reconocido es el que efectivamente debe ser pagado, reiterando que el incumplimiento de lo anterior, acarrea las sanciones señaladas en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la convocatoria a la audiencia señalada en el artículo 46 de la norma citada.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

5. No se trata de un argumento nuevo, si se tiene en cuenta que este Despacho se pronunció sobre el particular con Oficio 425-079574 de 22 de junio de 2015 y más precisamente mediante providencia proferida en audiencia de incumplimiento y contenida en el Acta 400-001431 del 31 de julio de 2015, en el que fue claro al determinar en el numeral sexto que *“Respecto a la operación denominada reversión de intereses, el Despacho la encuentra extraña al proceso de reorganización, una vez confirmado el acuerdo, y aclara que los montos y los plazos consignados en el acuerdo de reorganización son vinculantes y tiene fuente directa en el propio acuerdo de reorganización. En consecuencia, deberán efectuarse los pagos con apego estricto a lo estipulado en dicho documento.”*

Más recientemente, en los requerimientos hechos con Oficio 425-230961 de 20 de octubre de 2017 y Auto 425-017783 de 7 de diciembre de 2017, se indicó que las sumas pagadas a los acreedores debían *“coincidir con el valor reconocido a cada acreedor en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, por cuanto el valor reconocido es el que efectivamente debe ser pagado”* y que *“con el fin de evitar dilaciones injustificadas, se le reitera a la sociedad concursada, que las sumas pagadas a cada acreedor reconocido debe coincidir con el valor señalado en el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto aprobado por esta Superintendencia, sin que se efectúen ninguna clase de reversión de intereses, reiterando que el incumplimiento de lo anterior, acarrea las sanciones señaladas en el*



**En la Superintendencia de Sociedades  
 trabajamos con integridad por un País sin  
 corrupción.**

Entidad No. 1 en el Índice de Transparencia de las Entidades  
 Públicas, ITEP.



**Superintendencia  
 de Sociedades**

3/3  
 AUTO  
 2017-01-648970  
 CUCUTA DEPORTIVO FUTBOL CLUB S.A. EN REORGANIZACIÓN

*artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, sin perjuicio de la convocatoria a la audiencia señalada en el artículo 46 de la norma citada”.*

6. En consecuencia, como se trata de un asunto aclarado, se hará un último requerimiento antes de iniciar un incidente de imposición de multa de conformidad con lo señalado en el artículo 5.5 de la Ley 1116 de 2006, en el sentido de que la concursada debe abstenerse de realizar cualquier clase de descuento de las sumas reconocidas en el proyecto de calificación y graduación de créditos, que está en firme y respecto de ella se surtieron las etapas correspondientes.

Insistió en que el abogado Aparicio Páez no recibió la totalidad del dinero establecido como acreencia del quejoso, en razón a que la sociedad nunca detalló los abonos en efectivo y consignados en relación con el señor Otálvaro.

Estimó que existía carencia de material probatorio y que la respuesta de la sociedad Cúcuta Deportivo y lo contestado por el agente liquidador o quien hiciera sus veces, no contenía un pronunciamiento amplio sobre lo solicitado por el despacho, pues era importante certificar específicamente sobre el caso específico del señor Otálvaro y el pago a él hecho por medio de su apoderado y no remitir recibos de egreso que daban cuenta de un valor que no correspondía al recibido.

Agregó que era importante que la sociedad se refiriera sobre la figura de la “reversión de intereses” y en virtud de la cual no había pagado la



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

totalidad de la acreencia laboral reconocida a los deportistas representados por el abogado investigado.

Manifestó que el oficio DAV2130504 del 10 de junio de 2021 el Banco Davivienda solo manifestó que el señor Harrison Otálvaro abrió cuenta de ahorros No. 015700024621 el día dos (2) de febrero de 2018 y que por lo tanto no existían consignaciones efectuadas por el investigado, no obstante, esta respuesta no estuvo acorde con lo solicitado por la magistrada.

Recalcó que el contrato de prestación de servicios profesionales nunca fue suscrito o autenticado y de manera verbal, en consideración a las distintas actuaciones que se debían realizar en la gestión encomendada, el valor de los honorarios debía pactarse nuevamente.

Respecto de los criterios tenidos en cuenta para la imposición de la sanción advirtió que no se configuraba la trascendencia social de la conducta, estimó que tampoco se había demostrado una afectación al mínimo vital del quejoso por cuanto el señor Otálvaro era asesor deportivo en varios clubes.

Finalmente, consideró que en virtud de los artículos 24 y 103 de la Ley 1123 de 2007, la acción disciplinaria había prescrito, teniendo en cuenta que la gestión culminó el primero (1°) de junio de 2017 fecha del último pago reportado sobre la obligación laboral referida y el fallo de primera instancia era del tres (3) de agosto de 2022.

## **6. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Concedido el recurso interpuesto por la defensora de confianza del disciplinable mediante auto del veintiuno (21) de octubre de 2022, las diligencias fueron remitidas a la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, correspondiendo su conocimiento al suscrito magistrado Julio Andrés Sampredo Arrubla<sup>7</sup>.

## **7. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN**

### **7.1. Competencia**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la disciplinable a la luz de las previsiones del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia de 1991, que creó la Comisión Nacional de Disciplina Judicial y le fijó sus atribuciones constitucionales, una de ellas, la relativa a examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en el ejercicio de la profesión. De este modo, a partir del trece (13) de enero de 2021, fecha de la entrada en funcionamiento de esta nueva alta corte judicial, debe entenderse que aquellas referencias dispuestas en la Ley 270 de 1996 y en la Ley 1123 de 2007 a la extinta Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura están referidas a la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

Esta facultad encuentra desarrollo legal en el numeral 4º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996 que establece, entre otras, la función de conocer sobre el recurso de apelación en los procesos disciplinarios a cargo de

---

<sup>7</sup> Archivo 01 ACTA 54001110200020180105401 de la carpeta de segunda instancia del expediente digital.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

Así las cosas, en el marco de la competencia descrita y en estricta observancia de los límites del recurso de apelación<sup>8</sup> los problemas jurídicos que debe resolver la Comisión Nacional de Disciplina Judicial son los siguientes:

1. ¿Se encuentra prescrita la acción disciplinaria en este caso, conforme a lo señalado en la alzada?
2. Se acreditó que el disciplinado efectivamente recibió dineros en virtud de la gestión y que retuvo alguna suma que debía entregarle a la mayor brevedad al quejoso?
3. Se acreditaron los criterios de graduación señalados por el a quo en la sentencia sancionadora y por ende deberá confirmarse la sanción impuesta?

Para resolver el problema jurídico planteado, esta Comisión en primer lugar hará referencia a la prescripción en el régimen disciplinario de los abogados, luego reiterará el precedente jurisprudencial establecido por la Comisión respecto de la falta de honradez profesional prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, se referirá a los

---

<sup>8</sup> Artículo 234 de la Ley 1952 de 2019: TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA (...) El recurso de apelación otorga competencia al funcionario de segunda instancia para revisar únicamente los aspectos impugnados y aquellos otros que resulten inescindiblemente vinculados al objeto de impugnación.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

criterios de graduación de la sanción para, finalmente, resolver el caso concreto.

## **7.2. La prescripción en el régimen disciplinario de los abogados**

Esta Corporación<sup>9</sup> ha sostenido en su jurisprudencia que la institución jurídica de la prescripción es una garantía para el investigado, pues en virtud de ella el Estado se encuentra en la obligación de resolver una situación jurídica particular en un término determinado, so pena de que se extinga la potestad sancionadora o *ius puniendi* que tiene a su cargo.

En el régimen disciplinario de los abogados, la figura de la prescripción se encuentra desarrollada en el artículo 24 de la Ley 1123 de 2007 el cual dispone:

**ARTÍCULO 24.** Términos de prescripción. La acción disciplinaria prescribe en cinco años, contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un solo proceso, la prescripción de las acciones se cumple independientemente para cada una de ellas.

De lo dispuesto en dicha norma es claro que esta consagra dos formas diferentes de aproximarse a efectos de verificar si dicho fenómeno prescriptivo tiene ocurrencia. Por un lado, se tienen las faltas instantáneas, en las cuales el término de prescripción se contará a partir

---

<sup>9</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del cuatro (4) de agosto de 2021, rad no. 68001 11 02 000 2017 01800 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

del día de consumación de la falta y por el otro, están las faltas permanentes o continuas, en las que la prescripción empezará a contarse desde la realización del último acto ejecutivo de la misma.

De igual forma ha sostenido esta Corporación<sup>10</sup> que en atención a que el régimen disciplinario de los abogados no consagra nada respecto de la prescripción de aquellas faltas disciplinarias de carácter omisivo, en virtud del principio de integración normativa<sup>11</sup>, se debe acudir a lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 1952 de 2002<sup>12</sup>, según el cual para las faltas omisivas la prescripción empezará a contarse cuando haya cesado el deber de actuar.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 1123 de 2007, consagra la posibilidad que tiene el investigado de renunciar a la prescripción:

---

<sup>10</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Sentencia A-445 del 5 de mayo de 2021, Rad. No. 68001110200020160071101, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>11</sup> Artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 Aplicación de principios de integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.

<sup>12</sup> ARTÍCULO 33. Prescripción e interrupción de la acción disciplinaria. La acción disciplinaria prescribirá en cinco (5) años contados para las faltas instantáneas desde el día de su consumación, para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último hecho o acto y para las omisivas, cuando haya cesado el deber de actuar.

Cuando fueren varias las conductas juzgadas en un mismo proceso la prescripción se cumple independientemente para cada una de ellas.

La prescripción se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá sí. transcurridos dos (2) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se notifica la decisión de segunda instancia.

Para las faltas señaladas en el artículo 52 de este Código, el término de prescripción será de doce (12) años. La prescripción, en estos casos, se interrumpirá con la notificación del fallo de primera instancia. Interrumpida la prescripción, esta se producirá si transcurridos tres (3) años desde la notificación del fallo de primera instancia no se ha notificado la decisión de segunda instancia.

**PARÁGRAFO.** Los términos prescriptivos aquí previstos quedan sujetos a lo establecido en los tratados internacionales que Colombia ratifique.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

**ARTÍCULO 25.** Renuncia a la prescripción. El disciplinable podrá renunciar a la prescripción de la acción disciplinaria dentro del término de ejecutoria del auto que la decreta. En este caso la acción sólo podrá proseguirse por un término máximo de dos (2) años, contados a partir de la presentación personal de la solicitud, vencido el cual, sin que se hubiese proferido y ejecutoriado decisión definitiva, no procederá determinación distinta a la declaratoria de prescripción.

De acuerdo con lo anterior, el operador jurídico disciplinario deberá precisar, conforme a la situación fáctica puesta a su consideración, el tipo de falta de que se trata para así determinar el criterio a usar a efectos de contabilizar el término de prescripción.

Finalmente, resulta necesario señalar que el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007 consagra las razones por las cuales se ordena la terminación anticipada del proceso disciplinario, estableciendo que:

**ARTÍCULO 103. TERMINACIÓN ANTICIPADA.** En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento.

**7.3. La falta a la honradez del abogado prevista en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007**

El deber de honradez se sustenta en la relación de confianza que surge del vínculo cliente-abogado derivado de la cual se espera que el togado actúe con honestidad, transparencia y probidad en defensa de los



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

intereses de su mandante y desde luego atendiendo el deber constitucional contenido en el numeral 1º del artículo 95 constitucional, el cual dispone que toda persona y ciudadano deberá respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios.

En un primer momento, esta Comisión consideró que la expresión en virtud de la gestión profesional, indicaba la realización de una acción positiva por parte del abogado a raíz de la cual recibía dineros, bienes o documentos que no entregaba a su cliente, es decir que, comprendía sólo aquellos que recibía el togado como consecuencia de la gestión realizada<sup>13</sup>.

Posteriormente, a través de sentencia del ocho (8) de septiembre de 2021, este margen de interpretación se amplió al considerar que una abogada incurrió en dicha falta disciplinaria al no entregar los dineros recibidos en virtud de la gestión encomendada, es decir en desarrollo de la gestión encomendada.

En providencia del trece (13) de octubre de 2021, se sostuvo que la expresión en virtud de la gestión encomendada abarca tanto el escenario procesal como el extraprocesal; los dineros, bienes y documentos obtenidos como consecuencia de la intervención del abogado y también aquellos que le entrega el cliente al abogado para que desarrolle el mandato o una tarea conexas con este, pues se entiende que la gestión profesional puede ser en relación con el cliente o con un tercero. Así mismo se precisó que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 775 del Código Civil, el abogado es un mero

---

<sup>13</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 23 de junio de 2021. Radicado n.º 110011102000201504457 02. M.P. Magda Acosta Walteros. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL. Sentencia del 19 de agosto de 2021. Radicado n.º 68001110200020160108101. M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

tenedor de los bienes que le han sido entregados, bien sean muebles o inmuebles, fungibles o no, toda vez que tiene una cosa reconociendo que no es su dueño. Así, bajo el entendido de que no es el legítimo propietario de los bienes entregados o confiados, lo más natural, en virtud del deber de honradez, es que se entregue a quien le corresponde o retorne a quien le pertenece a la mayor brevedad posible; de lo contrario se convertirá en un retenedor<sup>14</sup>.

Todas estas posturas fueron recogidas en un criterio unificador que fijó la posición de la Comisión a través de providencia del veintisiete (27) de octubre de 2021 en la cual se precisó que la expresión “en virtud de la gestión profesional”, señalada en el numeral 4º del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, hace referencia a todos los dineros, bienes o documentos que recibe un profesional del derecho (i) desde que se perfecciona el mandato, esto es, para iniciar la gestión; (ii) durante el desarrollo de la gestión y (iii) como producto de la gestión.

Sin perjuicio de lo anterior, la actual tesis contempla una serie de excepciones, como es el caso de (i) los dineros que se entregan por concepto de pago de honorarios, pues se entiende que los mismos entran a ser propiedad del abogado y en caso de no realizar la gestión la conducta debe enmarcarse dentro de la falta a la debida diligencia o si lo que se pretende es el reintegro de los mismos se deberá acudir a la jurisdicción correspondiente<sup>15</sup>, (por incumplimiento contractual) (ii) los

---

<sup>14</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del cuatro (4) de agosto de 2021, rad no. 68001 11 02 000 2017 01800 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>15</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 24 de febrero de 2021, radicado No. 050011102000201601608 01, M.P. Magda Victoria Acosta Walteros; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del 28 de julio de 2021, radicado No. 050011102000201700356 01, M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez; Comisión Nacional de Disciplina Judicial, providencia del trece (13) de octubre de 2021, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, Radicación núm. 660011102000 2016 00553 01. COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, providencia del 13 de octubre de 2021, M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla, Radicación No. 250001102000201102433 01.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

pagos que recibe el abogado de terceros por concepto de costas, agencias en derecho u honorarios, caso en el cual se deberá validar en el contrato de prestación de servicios a quién corresponden, pues existen casos en los que los honorarios ya han sido definidos y los referidos conceptos corresponden al cliente.

#### **7.4. Los criterios de graduación de la sanción**

El artículo 13 de la Ley 1123 de 2007 establece que la imposición de cualquier sanción disciplinaria deberá responder a los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, razón por la cual se deberán aplicar los criterios que fija esta ley en la graduación de la sanción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 45 de la Ley 1123 de 2007 dispuso lo siguiente:

##### **ARTÍCULO 45. CRITERIOS DE GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN.**

Serán considerados como criterios para la graduación de la sanción disciplinaria, los siguientes:

##### **A. Criterios generales**

1. La trascendencia social de la conducta.
2. La modalidad de la conducta.
3. El perjuicio causado.
4. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación.
5. Los motivos determinantes del comportamiento.

##### **B. Criterios de atenuación**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

1. La confesión de la falta antes de la formulación de cargos. En este caso la sanción no podrá ser la exclusión siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.
2. Haber procurado, por iniciativa propia, resarcir el daño o compensar el perjuicio causado. En este caso se sancionará con censura siempre y cuando carezca de antecedentes disciplinarios.

**C. Criterios de agravación**

1. La afectación de Derechos Humanos.
2. La afectación de derechos fundamentales.
3. Atribuir la responsabilidad disciplinaria infundadamente a un tercero.
4. La utilización en provecho propio o de un tercero de los dineros, bienes o documentos que hubiere recibido en virtud del encargo encomendado.
5. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
6. Haber sido sancionado disciplinariamente dentro de los 5 años anteriores a la comisión de la conducta que se investiga.
7. Cuando la conducta se realice aprovechando las condiciones de ignorancia, inexperiencia o necesidad del afectado.

Como puede apreciarse en la normatividad antes referida, por un lado, se adoptaron criterios generales y, por el otro, criterios de atenuación y agravación, pero no se consignó expresamente a qué tipo de sanción pertenece una determinada falta. Esta característica es propia de los sistemas sancionatorios abiertos, en donde debe cumplirse una carga de racionalidad.

**7.5. Caso en concreto**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Descendiendo las anteriores premisas al asunto *sub examine*, esta Comisión se pronunciará frente a cada uno de los cargos propuestos por la defensora de confianza en el recurso presentado.

En cuanto a la presunta configuración de la causal de extinción de la acción disciplinaria por haber transcurrido más de cinco (5) años desde que culminó la gestión, resulta improcedente la declaratoria de prescripción en relación con la falta atribuida al investigado, esto teniendo en cuenta que la conducta subsiste mientras que se retengan los dineros que no le pertenecen al encartado, de manera que, la falta se mantiene hasta que se demuestre que cesó el actuar irregular por parte del investigado, situación que no se probó en el curso del proceso.

Señaló la abogada que, basaba su inconformidad con la mínima revisión de documentos efectuada por la magistrada y por no haber tenido en cuenta lo argumentado en la audiencia de alegatos, para lo cual se permitió aclarar que el contrato remitido por el investigado no se firmó ni se protocolizó, aun cuando sí hubiese existido poder. Igualmente aseguró que los términos fueron acordados de manera verbal ante la demora en el pago y dada la naturaleza del encargo.

Sobre este punto, resulta procedente señalar que el contrato de mandato no requiere de la existencia de un documento escrito para que sea tenido como tal. Esta Corporación ha sostenido que la voluntad de las partes resulta suficiente para que, de manera verbal incluso, se convenga el encargo de una labor específica a adelantarse por parte del profesional del derecho.

No obstante, en el presente asunto en el curso de la actuación disciplinaria, se pudo establecer que el abogado remitió a su cliente la



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

minuta de contrato de prestación de servicios para que la suscribiera, solicitud que el quejoso efectivamente cumplió, sin embargo, no recibió copia del contrato suscrito por el profesional, tal como se esperaba que ocurriera, no obstante, sí procedió con el cumplimiento de la gestión encomendada.

Considera esta Comisión, que no es de recibo el argumento presentado por la abogada, teniendo en cuenta que en el expediente obra prueba suficiente que permite concluir que los términos de la gestión fueron pactados por escrito, tal y como consta en el contrato que fue aportado, y como lo aseguró el quejoso, bajo la gravedad de juramento al momento de ampliar la queja, que nunca se replantearon los términos del acuerdo y la suma a pagar era la que se pactó en el documento, es decir, siete millones setecientos mil pesos (\$7.700.000).

Si en gracia de discusión se hubiese efectuado una modificación en los términos contractuales, era deber del profesional del derecho realizar las reformas pertinentes, pues tal como lo establece el mismo numeral 8° del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, el obrar con lealtad y honradez supone entre otros aspectos acordar con claridad los términos del mandato en lo concerniente a los costos, el objeto, contraprestación y la forma de pago. Por lo que, en pro de una mayor claridad en el acuerdo, lo natural era dejar constancia de tales cambios en un otrosí, más aún cuando, tal como lo asegura la recurrente, se trataba de un proceso de alto desgaste jurídico. Por lo anterior, no es posible atribuir en esta etapa del proceso que el quejoso lo que pretendió fue “tergiversar” lo establecido de manera escrita, puesto que los términos del contrato fueron elaborados por el abogado.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

De la lectura del contrato de prestación de servicios aportado por el quejoso, se advierte con claridad que la voluntad de las partes fue que el abogado adelantara el cobro de la deuda y para lo cual se pactó como honorarios la suma ya mencionada, por lo que no es posible interpretar las condiciones de un acuerdo cuando están claras para cualquier lector, por lo que no se acoge el planteamiento de la recurrente, según el cual el valor cobrado resultó irrisorio frente a la labor adelantada por el profesional.

Ahora, en relación con el planteamiento de que los comprobantes de egreso enviados por la sociedad Cúcuta Deportivo Fútbol Club, no cumplían con los requisitos puesto que en ellos se debía indicar el origen de los recursos, estima esta Comisión que este argumento tampoco está llamado a prosperar, teniendo en cuenta que los comprobantes son documentos contables que tienen como propósito dejar constancia de un pago o abono efectuado en relación con una obligación de carácter económico, es decir, se constituyen en la prueba de una transacción entre dos partes, sin embargo, esta no requiere que se indique el origen de los recursos con los que se está cancelando. Empero, de haber sido considerado un requisito tal información, debió el encartado solicitar al deudor que la plasmara en el documento, sin embargo, de la revisión de ellos se evidencia que el investigado suscribió los comprobantes sin que figure en ellos glosas que demuestren inconformidad. Asimismo, se advierte que, contrario a lo afirmado por la recurrente, los comprobantes cuentan con una fecha en la que se presume se realizó el pago.

En cuanto a que algunos pagos que se remitieron no se hicieron en efectivo sino por transferencia bancaria a la cuenta de ahorros del banco Davivienda, según extractos bancarios que aporta desde los años 2015



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

y 2016 y que difieren en valor de los egresos aportados como prueba de pago, si bien este argumento no resulta claro, de la redacción puede extraerse que la apelante considera que algunos de los pagos que certificó el club difieren de unos hechos aparentemente a una cuenta de ahorros, sin indicar específicamente la cuenta bancaria de qué titular. De acuerdo con la solicitud efectuada por el despacho, se le requirió al Club Cúcuta Deportivo que informara sobre el pago efectuado al abogado Mario Aparicio quien representó al señor Harrison Otálvaro, respuesta que fue remitida adjuntando los comprobantes de pagos efectuados al encartado en los que se evidencia su firma.

Aseguró igualmente la recurrente que no era posible inferir qué valores canceló la sociedad al señor Otálvaro dado que en los comprobantes no se discriminaba los pagos hechos a cada uno de los acreedores. No obstante, en respuesta a los requerimientos hechos por el despacho, la sociedad aportó la respuesta brindada al señor José Harrison Otálvaro el día ocho (8) de agosto de 2017 suscrita por el señor José Augusto Cadena Mora, representante legal, en la cual le manifestó lo siguiente:

«Por último, nos permitimos informarle que la Sociedad se encuentra al día respecto a las obligaciones contempladas en el Acuerdo de Reorganización a su favor».

Adicionalmente, el catorce (14) de septiembre de 2018, en respuesta a otra petición elevada por el quejoso, el representante legal del Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. en Reorganización, aseguró que:

«Pese a lo anterior, me permito informarle que su acreencia conforme al proyecto de calificación y graduación de créditos



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

aprobado por la Superintendencia de Sociedades ya fue pagada a través de su apoderado designado para el efecto».

Contrario a lo afirmado por la defensora, la sociedad deudora acreditó el pago de las acreencias existentes en favor del quejoso y si bien en los comprobantes adjuntos se indica que el abogado representaba a varios jugadores, el representante legal del Cúcuta Deportivo manifestó haber cancelado el total de la deuda conforme al proyecto aprobado por la Superintendencia.

Resulta necesario recordarle a la defensora que, de estas pruebas se le corrió traslado a la parte investigada para que se pronunciara en la etapa correspondiente dentro del proceso disciplinario si a bien lo tenía, sin embargo, en la actuación surtida ante la Comisión Seccional de Norte de Santander y Arauca, el investigado y su defensa de confianza no efectuaron ninguna manifestación sobre las mismas, de modo que no es de recibo que en esta etapa de proceso pretendan rebatir la prueba recaudada, teniendo en consideración que las etapas en los procesos judiciales son preclusivas.

Por otra parte, para esta Corporación no resulta admisible el argumento planteado por la abogada, según el cual el abogado suscribió de buena fe comprobantes de egresos con el fin de que la sociedad no entrara en proceso de liquidación por el incumplimiento constante de lo acordado. No se concibe la idea de que el abogado, quien representaba a un grupo de deportistas por cuyos intereses velaba, supuestamente hubiese suscrito de buena fe documentos que demostraban situaciones que no eran ciertas, dado que con ello estaría incurso además en la comisión de una conducta delictiva por acreditar situaciones que no correspondían a la realidad.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

De ningún modo puede aceptarse como tesis defensiva que el abogado hubiese privilegiado los intereses del deudor por evitar que se extinguiera el equipo de fútbol de su ciudad y hubiese suscrito comportantes de egreso que no revelaban la verdad de las transacciones realizadas por la sociedad en reorganización. Por lo que este cargo igualmente se despachará de manera desfavorable.

Señaló la defensora de confianza que se solicitó un perito experto en el área contable dado que la sociedad aplicó la figura denominada “reversión de intereses” y que en virtud de ello se presentó ante la Superintendencia una solicitud para el pago que correspondía a los acreedores.

Frente a este punto, debe decirse que las situaciones particulares que hacen parte del proceso de reorganización o liquidación de la sociedad deudora no son susceptibles de ser analizados en esta jurisdicción, no obstante, tal como se indicó previamente, la sociedad aseguró a través de su representante legal haber cancelado la deuda originada en derechos laborales del señor Otálvaro y asimismo, de la información que se lee en la imagen anexa en el recurso, se advierte que las solicitudes presentadas hacen referencia a las deudas que se tenía con otros acreedores y no el aquí quejoso.

Contrario a lo afirmado por la defensora, el Cúcuta Deportivo Fútbol Club S.A. afirmó haber pagado la totalidad de la deuda cuyo titular era el señor José Harrison Otálvaro Arce, lo cual se acredita con las pruebas documentales obrantes en el expediente y que no fueron tachadas por parte del investigado o su defensor, quienes tuvieron acceso a las mismas en el curso de la actuación disciplinaria, por lo que se despachará desfavorablemente este argumento.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

Misma suerte tendrá la inconformidad planteada en relación con la respuesta brindada por el representante legal de la sociedad, la cual considera insuficiente la abogada, pues ese desacuerdo debió manifestarlo en la etapa procesal que correspondía y no señalar en esta oportunidad que considera que los comprobantes de pago adjuntados debían haber sido expedidos con información adicional.

Ahora, en cuanto a que el Banco Davivienda no se pronunció frente a lo solicitado por la magistrada, debe indicarse que la información que se pretendía obtener de parte del banco fue aportada por el quejoso a través de extractos bancarios, en los cuales se identifican las consignaciones a él efectuadas por el investigado y que coincide con lo afirmado bajo la gravedad de juramento en su ampliación de queja.

De manera que, en este asunto en particular se tiene que el *a quo* emitió decisión conforme a las pruebas recaudadas que llevaban a la conclusión de que el abogado recibió el dinero producto de la gestión para la cual fue contratado, no obstante, entregó a su cliente solamente un aproximado de diez millones de pesos (\$10.000.000), sin que se hubiese acreditado el pago correspondiente al señor Harrison Otálvaro.

Por lo anterior se estima que en el presente caso efectivamente hubo un recaudo probatorio eficiente que permitió determinar la responsabilidad del investigado en la comisión de la falta prevista en el numeral 4° del artículo 35 del Código Disciplinario del Abogado.

En cuanto al desacuerdo planteado por la defensora en relación con los criterios de dosificación de la sanción aplicados por la primera instancia, esta superioridad acogerá lo propuesto en relación con la improcedencia del criterio de trascendencia social, pues tal como lo



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

indicó, la conducta desplegada por el investigado y que dio lugar a esta actuación disciplinaria no tuvo efectos en el conglomerado social como erradamente se fundamentó, sin embargo, el comportamiento reprochado al abogado si generó una afectación a su cliente, quien se vio privado de la posibilidad de recibir los emolumentos a los cuales tenía derecho y sobre los que creó una expectativa de recibir al contratar al abogado.

Esta Corporación ha sostenido que el incumplimiento de un deber profesional de los abogados logra impactar el conglomerado social, como ya se ha precisado en jurisprudencia de esta autoridad judicial<sup>16</sup>, en los siguientes términos:

*“Desde una interpretación histórica, la cual ha sido avalada por la Corte Constitucional para determinar el sentido de una norma, conforme a la gaceta n.º 592/05 del Congreso de la República, es plausible concretar que «la trascendencia social de la conducta» como criterio general de determinación y graduación de la sanción está dirigido a verificar la implicación negativa que dicha falta tuvo para el ejercicio de la profesión. [...] Así las cosas, una lectura histórica y sistemática de la Ley 1123 de 2007 sugiere que, si bien todas las faltas descritas por el Estatuto del Abogado suponen la afectación relevante de un deber profesional, no todas ellas, o por lo menos no en todos los casos, trascienden la esfera individual propia del ejercicio profesional. A la inversa, solo algunas faltas, en determinadas circunstancias, traspasan el ámbito individual y se proyectan a la comunidad, al punto que comprometen ciertos valores sobre los cuales se sostiene el sistema de control del ejercicio de la profesión”.*

En este sentido, se advierte que la formulación de manera genérica de la configuración de la trascendencia social de la conducta no es de

---

<sup>16</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, sentencia del 5 de octubre de 2021, radicación 11001110200020190577001, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

recibo, siendo una carga del juzgador de instancia analizar en cada caso en concreto la procedencia del referido criterio y efectuar una debida sustentación de su aplicación en la decisión.

Por lo anterior, resulta procedente modificar la sanción impuesta, en atención a que el criterio de trascendencia social de la conducta, no resultaba aplicable en consideración a la justificación planteada por el *a quo*.

Así las cosas, esta Comisión, modificará la sanción impuesta al abogado Mario Andrés Aparicio Páez por la primera instancia de conformidad con lo indicado en precedencia.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFICAR** la decisión de primera instancia proferida por la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Norte de Santander y Arauca el tres (3) de agosto de 2022, mediante la cual declaró disciplinariamente responsable al abogado Mario Andrés Aparicio Páez, de la falta prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo y le impuso la sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años y multa de quince (15) salarios mínimos legales mensuales, para en su lugar:

**-CONFIRMAR** su incursión en la falta disciplinaria prevista en el numeral 4° del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, a título de dolo.



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**  
**M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA**  
**Radicado No. 540011102000201801054 01**  
**Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN**

**-MODIFICAR** la sanción impuesta para en su lugar imponer sanción de suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de dos (2) años y multa de diez (10) salarios mínimos legales mensuales.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de las partes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** Remítase la actuación al despacho de origen, para lo pertinente.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Comisión en la presente sesión.

**ALFONSO CAJIAO CABRERA**  
Presidente



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 540011102000201801054 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Vicepresidente

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Magistrada

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Radicado No. 540011102000201801054 01  
Referencia: ABOGADO EN APELACIÓN

A 13332

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Magistrada



WILLIAM MORENO MORENO  
Secretario